

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0005/2019.
EXPEDIENTE: 0276/2016 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN
QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0005/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **0276/2016**, relativo al juicio promovido por el **RECORRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO Y JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenamiento vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como sigue:

***“PRIMERO.** Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto. - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó establecida*

en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando TERCERO de esta resolución **SE SOBRESEE EL JUICIO**, respecto a la orden verbal o escrita que hayan emitido los agentes para detener, infraccionar, retener y remitir a un encierro el vehículo de su propiedad marca NISSAN, tipo TSURU, modelo 2008, número de serie *****, con número de motor *****, con el que presta servicio público en la población de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que se le atribuyen al Secretario de Seguridad Pública, del Director de Tránsito del Estado y al Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la población de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, así como respecto a la negativa ficta recaída a sus escritos de fechas **nueve de mayo de dos mil ocho y dieciséis de noviembre de dos mil nueve**, actos atribuidos al Secretario de Movilidad del Estado del Estado de Oaxaca (antes Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca o Coordinador General del Transporte del Estado), representado en este juicio por su Director Jurídico, en consecuencia, resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el actor.-----

Asimismo, se ordena levantar la suspensión decretada mediante resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal dentro del recurso de revisión 0037/2015 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, teniendo como efecto inmediato el cese de todo efecto para el que fue concedida la medida cautelar.-----

CUARTO. Gírese oficio a la Fiscalía General del Estado por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta resolución.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE**. “-----

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la

Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio **0276/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.*



TERCERO. Manifiesta el recurrente que la sentencia impugnada es ilegal y viola lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto al principio de congruencia, porque la Magistrada de Primera Instancia omitió analizar la demanda, contestación que se realizó en sentido afirmativo, pruebas y demás constancias como un todo, siendo su obligación hacerlo, por lo que trasgrede a todas luces su garantía de legalidad, porque sin sustento alguno sobresee el juicio al estimar que no acreditó su interés jurídico o legítimo, porque la copia certificada del acuerdo de concesión número 11954, expedido a su favor el 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro, carece de valor probatorio bajo la premisa de que la certificación que obra al reverso de dicha concesión, no se realizó conforme al Reglamento de la Secretaría de Transporte del Estado, vigente en el 2004 y porque advierte que la misma no se hizo cotejándola con su original, así como que no existe certeza de la persona que la suscribió y signó, aunando con la copia certificada que exhibió el tercero interesado, se acredita tal circunstancia al deducirse que la concesión no fue otorgada al suscrito, sino a diversa persona.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Dice que la valoración que hace la A quo a dicha documental trasgrede en su perjuicio el artículo 177 fracción II y 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que sus consideraciones son meras apreciaciones subjetivas, pues no explica de manera fundada y motivada, por qué no se le concede valor probatorio a la copia certificada del acuerdo de concesión número 11954, al señalar únicamente que la certificación no cumple con lo dispuesto por el Reglamento de la Secretaría de Transporte vigente en el 2004, pues en ningún momento especificó que artículos del citado Reglamento se dejaron de observar, por lo que dice que al ser genérico su razonamiento lo deja en estado de indefensión.

Apunta que el razonamiento de la Magistrada de Primera Instancia, al valorar la certificación es ilegal porque se basa en el estudio gramatical que hace de la misma, al indicar que de la lectura de la certificación se aprecia que el Director Jurídico no enuncia o señala respecto a qué documento realizó la certificación, lo cual no le da a dicha autoridad jurisdiccional, la certeza de que en verdad dicho funcionario haya tenido a la vista el original de la concesión 11954 de fecha 29 de noviembre de 2004, lo cual dice no tiene sustento lógico-jurídico, pues es de explorado derecho y por regla general que las copias certificadas tienen valor probatorio siempre que su expedición se realice en base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, y por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno, cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales o de diversas copias certificadas; por tanto, refiere que cuando la copia certificada es compulsada por un fedatario público, ello significa que es reproducción del original y por lo tanto hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención.

Por tanto, manifiesta que en la certificación en estudio se aprecia que ésta es clara al referir que las copias ***“son copia fiel y exacta sacadas de su original que se tuvo a la vista y que obran en los archivos de esta Secretaría”***; por tanto dice que contrario a lo manifestado por la A quo, de la lectura de la certificación sí se desprende que se tuvo a la vista el original de la concesión al momento de realizarla; por tanto, insiste que la consideración de la Magistrada de Primera Instancia se torna errónea e ilegal, aunando que no explica que fundamento de ley, norma o precepto se dejó de observar al

Datos personales
Protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

realizar la certificación de esa forma, lo cual también tiene aplicación cuando infiere que son dos firmas las que obran en la certificación, **(siendo que es una sola firma compuesta y realizada en dos momentos gráficos)**, y por ello a juicio de la primera instancia, no se tiene certeza a quien o quienes pertenece al citar que el adverbio ATENTAMENTE debe de ir seguido del nombre del firmante, consideración que dice es ilegal al ser subjetiva, por tanto violatoria del principio de congruencia procesal y exhaustividad de las sentencias, cita la tesis jurisprudencial de rubro: ***“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATANDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”***.



Asimismo, refiere que es ilegal el razonamiento que esgrime la A quo en el sentido de que la certificación efectuada por el Licenciado *********, no cumplió con los requisitos para ello y que por eso no es dable darle valor alguno, además de señalar que al ser un hecho conocido en el Estado la clonación de tales acuerdos de concesión; esto, al ser consideraciones subjetivas al referirse sobre la clonación de concesiones, al ser un hecho que no ha sido probado en el juicio y por el contrario, la copia certificada de su concesión si tiene valor pleno, al haber sido certificada por funcionario público en ejercicio de sus funciones y por ende, con dicho documento sí acredita su interés jurídico y legítimo para demandar mediante juicio de nulidad.

Sigue manifestando que lo anterior, no se contrapone al valor probatorio pleno que la Magistrada de Primera Instancia, le concedió a la copia certificada del trámite de renovación de concesión exhibido por el tercero interesado *********, con la que pretende desestimar el valor probatorio de su concesión, la cual resulta ilegal porque no tomó en cuenta ni resolvió al emitir la sentencia, la objeción que en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, realizó de dicha documental, lo que indica se traduce en una violación procesal.

Indica que es ilegal el razonamiento que esgrime la Magistrada de la Primera Instancia, en el sentido de que su concesión al no tener valor probatorio, no acredita su interés jurídico en el juicio, dado que no está robusteciendo con otro medio de prueba con el cual pueda perfeccionarse; asimismo, dice que es ilegal al dejar de valorar sus

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

escritos de 09 nueve de mayo de 2008 dos mil ocho y 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve y la copia del alta de la unidad, expedida a su favor, que constituyen la Litis en el asunto, no obstante que a dichas documentales se les otorgó valor probatorio pleno, documentos que señala robustecen la copia certificada de su concesión, dado que al tener valor probatorio pleno, por una parte se fijó la Litis en el asunto al ser la base de las resoluciones fictas impugnadas y por otra, de las mismas se desprende que solicitó la regularización de su concesión, por lo que dice que al estar concatenados la citada concesión con los medio probatorio citados, contrario a lo sostenido por la primera instancia, acreditan su interés jurídico y legítimo para deducir el juicio contencioso, ejerciendo la acción negativa ficta, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, expone que queda demostrado que las consideraciones de la Magistrada de Primera Instancia resultan ilegales, pues sí acreditó en el juicio su interés jurídico y legítimo para ejercer la acción intentada, máxime que el asunto en cuestión, se trata de la nulidad de resoluciones negativas fictas atribuidas al entonces Secretario de Vialidad, de lo cual señala, no se ocupó como se puede apreciar en la sentencia recurrida, toda vez que únicamente se ocupó de abordar y resolver sobre la legalidad del acuerdo de concesión, siendo que ello no forma parte de la Litis en el juicio de nulidad.

Datos personales
Regidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 66 de la LTAIPO

De los autos del expediente natural remitido para la solución del presente medio de defensa, que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia sujeta a revisión que en la parte que interesa dice lo siguiente:

*“... si bien es cierto que el hoy actor pide que se configure la negativa ficta, respecto de las solicitudes hechas dentro de sus escritos de fecha **nueve de mayo de dos mil ocho y dieciséis de noviembre de dos mil nueve**, respectivamente, cuya nulidad demanda. -----*

Para ello, es importante clarificar que para que se configure una negativa ficta, se deben de reunir los siguientes requisitos:

- 1) *La existencia de una petición de un particular a la autoridad demandada.*

- 2) La inactividad de la autoridad ante quien se presentó la solicitud.
- 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia, o en su caso, **noventa días naturales** que alude el artículo 96, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- 4) La presunción de una resolución denegatoria.
- 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.
- 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración.
- 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por el (sic) contradicción de Tesis de la Novena Época, Registro: 173736, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis 2a./J. 164/2006, Página: 204, texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). [...]

En consecuencia al haber transcurrido más de noventa días sin que se diera respuesta a su escrito de solicitud por el Coordinador de Transporte en el Estado de Oaxaca (hoy Secretario de la Secretaría de Vialidad y Transporte), se presume una resolución en sentido negativo, la cual puede ser impugnada, toda vez que no hay acto expreso de la autoridad en el lapso de la solicitud y la presentación de la demanda ante este Tribunal en la que dé a conocer la determinación o postura emitida por la autoridad en comento, luego entonces, en el presente caso, dicha circunstancia es advertida por esta Sala, máxime que la autoridad en su escrito de demanda no negó dicha negativa, por lo que es incuestionable que **SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. Por ende, al haber quedado acreditada la configuración de la negativa ficta, esta juzgadora se encuentra



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

obligada a entrar al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, con fundamento en lo ordenado en el artículo 150, última parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de las probanzas aportadas por el administrado tenemos:

1. Copia certificada del acuerdo de concesión **11954** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, otorgada a nombre de *********;
2. Copia simple del oficio de autorización de alta de unidad de trece de diciembre de dos mil cinco, expedido por el Director de Tránsito del Estado;
3. Convocatoria pública de fecha veinticinco de marzo del año dos mil, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
4. Factura original con número **15539** de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, expedida por la empresa **“GINZA DEL GOLFO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, endosada a nombre de *********;
5. Copia simple del permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación para servicio concesionado de folio **5244**;
6. Póliza de seguros expedida por la empresa **“SEGUROS BANORTE GENERALI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE”**;
7. Original del acuse de recibido de fecha siete de abril del año dos mil catorce del escrito presentado por *********;
8. Acuse de recibo del expediente administrativo del actor presentado ante la Secretaría de Transporte;
9. Original del acuse de recibo de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, dirigido al Coordinador de Transporte del Estado;
10. Original del acuse del escrito de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, dirigido al Coordinador de Transporte del Estado;
11. Copia simple de la hoja de requisitos para realizar trámites ante la Coordinación General de Transporte.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que respecta a las documentales marcadas del número seis al número nueve, consistentes en la copia certificada de la póliza de seguro y los originales de los acuses de recibo de las diversas solicitudes hechas a la autoridad objeto de la negativa

ficta que se promueve, adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia administrativa para el Estado de Oaxaca, acreditándose que el auto se encuentra asegurado y las peticiones hechas a la autoridad motivo de la negativa.

Finalmente, por lo que hace a la copia certificada del acuerdo de concesión número **11954 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro**, otorgada a *********, debe decirse que la misma carece de valor probatorio para acreditar que al actor le fue otorgada tal concesión y prestar el servicio público en la modalidad de (taxi), esto es en virtud, de que dicha copia simple fue certificada conforme al Reglamento de la Secretaría de Transporte del Estado de Oaxaca, vigente en el año dos mil cuatro y en el que se advierte que de la lectura hecha a la certificación de dicho documento, la misma no señala respecto a qué documento se realizó la certificación, ya que únicamente se aprecia lo siguiente: **“SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN SACADA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA...”**, como se pudo advertir, al entonces Jefe de la Unidad Jurídica de dicha dependencia, se limita a decir que son fiel y exacta reproducción sacada de su original, pero no enuncia o señala respecto a qué documento hace dicha certificación, luego entonces bajo dicho señalamiento categórico no genera certeza suficiente de que realmente el funcionario tuvo a la vista el acuerdo de concesión número **11954 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro**; así también de existir dos firmas estampadas en la certificación de mérito, sin que diga a quienes corresponden, esto es así, ya que el adverbio **“ATENTAMENTE”** debe seguir el nombre propio de quien suscribe el cuerpo del texto ya que al ser un adverbio derivado, su estructura morfológica infiere que de su uso gramatical, se coloque enseguida el nombre propio de quien suscribe el texto, concluyendo de este modo la redacción de cualquier texto, acampando de(sic) igualmente la firma o rúbrica perteneciente a quien suscribe, en otro orden de ideas, se debe seguir así: **“ATENTAMENTE (NOMBRE PROPIO) y FIRMA”**, con ello se tendría plena certeza de que el nombre y la firma pertenecen a la misma persona, situación que en la presente certificación no acontece, ya que únicamente se observan dos firmas, sin que aparezca el nombre o nombres de la persona o personas que estamparon las mismas, generando con ello incertidumbre respecto a la autenticidad de tales



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

documentales, ya que la certificación hecha supuestamente por el licenciado *********, entonces Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte del Estado de Oaxaca, no cumplió con los requisitos legales para ello, por lo que no es dable darle valor alguno, aunando a que es un hecho conocido en el Estado de Oaxaca, el problema social derivado de la clonación de tales acuerdos de concesión.

Robusteciéndose lo anterior con la copia certificada del oficio número 26100 de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce visible en la foja 506 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, suscrito por la licenciada **MARÍA DEL CARMEN TEJADA RODRÍGUEZ** Directora de Concesiones y el licenciado **JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARCÍA** Secretario de Vialidad y Transporte, documental aportada por ********* en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación denominada “SITIO ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ OAXACA” asociación civil (tercero afectado), por medio de la cual se advierte, que el acuerdo de concesión número **11954 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro**, no se encuentra a nombre del accionante, sino al contrario se encuentra a nombre (sic) **ALFONSA SANDRA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, para poder prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Magdalena Apasco, distrito de Etlá, Oaxaca, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que dicha probanza corresponde a una renovación de concesión y la cual fue renovada en el año 2014 (visible a foja 506), por lo que, adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, corroborando la no existencia de dicha concesión a nombre del actor.

En consecuencia, se llega a la conclusión que el actor no resulta ser beneficiario de una concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de taxi y por lo tanto resulta carente de interés legítimo o jurídico para reclamar las prestaciones que alude en su escrito de demanda, sirve (sic) sustento por analogía sustancial la tesis número I.13º.C.12 C con número de registro 2006503 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, página 2040 bajo el rubro y texto y (sic) siguiente:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. [...]

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En ese tenor, la falta de respuesta de la autoridad demandada, Coordinador General de Transporte (hoy Secretario de Movilidad del Estado), respecto de los escritos de partición formulado por *********, aun cuando resultare la regularización y alta del servicio público de alquilar (sic) en la modalidad de taxi, bajo el amparo del título de conexión número 11954, en virtud de que el accionante no demostró la titularidad de tal derecho, toda vez que no acreditó su interés jurídico.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 131 fracción IX y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** respecto del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (antes Coordinador General del Transporte del Estado), en virtud de que ********* carece de interés jurídico para obtener favorecida su pretensión de cambio de unidad de vehículo para prestar el servicio público de alquiler (taxi), así como para renovar la multicitada concesión y emplacar un vehículo, debido a que no demostró con documento idóneo la titularidad del derecho.

[...]

No es óbice hacer la precisión de que el interés jurídico implica la titularidad de un derecho que posibilita al que lo tiene para que su pretensión se vea favorecida, sin que sea impedimento que aun cuando el acto resultase ilegal no significa que el juzgador concederá la pretensión al administrado, ya que para ello dependerá que se haya probado tener la titularidad del derecho que se estaba ejerciendo, sirve de sustento la tesis número VI.2º. C. 671 C por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, página 1075, Novena Época, mayo de 2009, bajo el rubro y texto siguiente:

INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). [...]

Así como la tesis número 2a. X/2010 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 1047, marzo de 2010, novena época, bajo el rubro y texto siguiente: **-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA**



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. [...]

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto es conveniente relatar las siguientes consideraciones:

1. *********, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado: ***“La configuración y nulidad respectiva de las resoluciones negativas ficta, recaída tanto a mi escrito de fecha 09 de Mayo del 2009, en el que solicité al entonces Coordinador General de Transporte del Estado, el cambio de unidad para seguir explotando la concesión número 11954 de fecha 29 de noviembre de 2004 otorgada a mi favor por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Transporte del Estado y con vencimiento al 29 de noviembre del 2009, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, como consecuencia la expedición del oficio de emplacamiento de la unidad destinada a su explotación; como al de fecha 16 de noviembre del 2009 en el que solicité la renovación y/o prórroga de la aludida concesión, antes de que feneciera su vigencia y el cual hasta la fecha, la demandada ha omitido proveer. Así como todas las consecuencias legales que deriven de los actos impugnados en esta vía”***. Así mismo, le demanda la nulidad de la orden verbal o escrita que haya emitido a fin de que ... detengan y/o infraccionen y/o retengan y/o me desaposesionen del vehículo de mi propiedad (taxi) Marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2008, motor *********, Serie 3N1E31S98K36923, tipo sedán 4 puertas, capacidad 5 pasajeros, adscrito al Sitio San Lorenzo A.C.”, con el cual actualmente explotó la concesión que tengo otorgada para la población de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca,...”; anexando a su escrito inicial de demanda, entre otras documentales, copia certificada del acuerdo de concesión 11954 de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro, copia simple del escrito de 13 trece de diciembre de 2005 dos mil cinco, en el cual se autoriza alta de unidad por parte del Director de Transporte en el Estado, dos acuses de recibo de los escritos presentados por *********, el 09 nueve de mayo de 2008 dos mil ocho y 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, ante el entonces Coordinador General de Transporte del Estado.

datos personales
protegidos por el Art.
11 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

2. Así, mediante auto de 28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce, la Sala de Primera Instancia al proveer respecto la admisión de la demanda entablada requirió a *********, para que exhibiera la hoja de requisitos relativos a los trámites de los que conocía y autorizaba la entonces Coordinación de Transporte del Estado, así como para que señalara la pretensión que se deduce en juicio.

3. Requerimiento que la ahora recurrente cumplió con el escrito de 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce, por lo que mediante proveído de 10 diez del citado mes y año, se admitió la demanda de nulidad, y se corrió traslado con la misma a las autoridades demandadas.

4. El 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, la Magistrada de la entonces Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, emite sentencia en la que se reconoce la validez de la negativa ficta impugnada por el aquí recurrente.

5. En contra de dicha determinación el actor interpone recurso de revisión, y mediante resolución dictada el 07 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por la Sala Superior por el otrora Tribunal de lo contencioso Administrativo y de Cuentas, se revoca la sentencia y se ordena dejar insubsistentes todas las actuaciones judiciales, incluso hasta el proveído de 4 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, a fin de regularizar el juicio de nulidad.

6. Mediante proveído dictado el 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se da cumplimiento a la resolución de segunda instancia y se tiene al Director de Tránsito del Estado, Jefe Operativo de Tránsito del Estado de Zimatlán de Álvarez y Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, dejando subsistente la parte relativa a la contestación de demanda del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y el apercibimiento de los terceros afectados; asimismo, se le



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

concedió al actor el término de cinco días hábiles para que ampliara su demanda en términos del artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

7. Por acuerdo de 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda; asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

8. Mediante acuerdo dictado el 05 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a **Edgar César Hipólito Santiago**, ofreciendo como prueba superveniente la copia certificada del acuerdo de concesión 11954 de catorce de junio de dos mil cuatro, a nombre de **Alfonsa Sandra Sánchez Sánchez**, de la cual refiere tuvo conocimiento el veintidós del citado mes y año, por lo que se admitió la misma y se ordenó dar vista a la partes en términos del artículo 159 última parte de la Ley de la materia.

9. Por acuerdo de 20 de septiembre de 2018, se tuvieron por formulados los alegatos del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado y del tercero perjudicado **Edgar César Hipólito Santiago**; asimismo, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

10. Mediante escrito presentado el 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el actor *********, objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, la prueba superveniente ofrecida por el tercero perjudicado **Edgar César Hipólito Santiago**, respecto de la copia certificada de la renovación de la concesión 11954 de catorce de junio de dos mil cuatro, a nombre de **Alfonsa Sandra Sánchez Sánchez**.

11. El 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se dicta sentencia en la que se sobresee el juicio respecto a la orden verbal o escrita que hayan emitido los agentes para detener, infraccionar, retener y remitir a un

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

encierro el vehículo propiedad de *****, así como respecto de la negativa ficta recaída a sus escritos de fechas nueve de mayo de dos mil ocho y dieciséis de noviembre de dos mil nueve, al carecer de interés legítimo o jurídico para reclamar las prestaciones que alude en su escrito de demanda, toda vez que no resulta ser beneficiario de una concesión para prestar.

De lo anterior se colige que la Sala de Primera Instancia sobresee el juicio de nulidad, bajo la consideración de que el ahora inconforme, carece de interés legítimo o jurídico para reclamar las prestaciones que alude en su escrito de demanda, toda vez que no resulta ser beneficiario de una concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de taxi, toda vez que en autos obra la copia certificada del oficio 26100 de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, suscrita por la Directora de Concesiones y el Secretario de Vialidad y Transporte, documental a la cual se le otorgo pleno valor probatorio, por medio de la cual se advierte que el acuerdo de concesión número 11954 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, no se encuentra a nombre de *****, sino a nombre de **Alfonsa Sandra Sánchez Sánchez**, para poder prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Magdalena Apasco, distrito de Etlá, Oaxaca, no obstante que se trate de una renovación de concesión, pues la misma fue renovada en el 2014 dos mil catorce.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, el artículo 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: *“Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión”*.

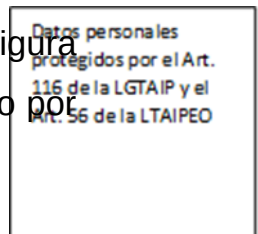
Así se tiene que **Miguel Ángel Marín Sánchez**, promovió juicio de nulidad ante el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en contra de las negativas fictas recaídas a sus escritos presentados el 09 nueve de mayo de 2008 dos mil ocho y 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, ante la entonces Coordinación General de Transporte del Estado, en los cuales solicita el cambio de unidad para seguir explotando la concesión número 11954 de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro, otorgada a su favor para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Zimatlán de

Álvarez, Oaxaca, así como la expedición del oficio de emplacamiento, y la renovación y/o prórroga de la aludida concesión.

Luego, para proceder a promover el juicio de nulidad en contra de una resolución negativa ficta, se deben dar los supuestos que señala la fracción V del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto es, que las peticiones o promociones que se formulen ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; asimismo, la demanda de nulidad podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, conforme lo establece el artículo 136, segundo párrafo de la referida ley.

Por tanto, al haber presentado sus escritos el 09 nueve de mayo de 2008 dos mil ocho y 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, ante la entonces Coordinación General de Transporte del Estado y haber presentado su escrito de demanda de nulidad el 27 veintisiete de marzo de 2014 dos mil catorce, es indudable que transcurrieron más de los noventa días naturales que refiere el precepto 96 fracción V citado con anterioridad; por ende, se configura la negativa ficta y resulta procedente el juicio de nulidad promovido por

*****.



Así, de lo expuesto con anterioridad, se desprende que la sentencia recurrida esté carente de exhaustividad y que con ello se viole los artículos 176 y 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, conforme a los cuales las resoluciones judiciales deben analizar todos y cada uno de los puntos planteados por las partes, pudiendo subsanar la deficiencia de la queja tratándose del administrado, siempre que de los hechos narrados se desprenda el agravio, debiendo fijar claramente los puntos propuestos por las partes e indicando los fundamentos y motivos en los que basa su determinación, de ello que resulte **fundado** el agravio esgrimido.

Se llega a dicha conclusión, porque hubo una variación a la litis del juicio por parte de la Magistrada de Primera Instancia; pues como quedó puntualizado, el actor demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a sus escritos de 09 nueve de mayo de 2008 dos mil ocho y 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve. Sin embargo, la juzgadora lo que hizo fue analizar lo relativo a la acreditación por parte

del actor de su calidad de concesionario; concluyendo que, con la copia certificada del título de concesión a su nombre, no logra acreditar su interés jurídico ni legítimo para demandar, al no ser beneficiario de una concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de taxi.

Al respecto debe señalarse que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho de donde deriva el agravio correspondiente. Por otra parte, para probar el interés legítimo deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.



En el caso, si el actor demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a determinadas peticiones, su interés para demandar su nulidad recae precisamente con la exhibición de los documentos que demuestren que realizó las peticiones de las que obtuvo una respuesta negativa ficta; para ello, el actor junto con su demanda exhibió entre otras documentales, dos escritos de fecha de 09 nueve de mayo de 2008 dos mil ocho y 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, suscritos por el actor y dirigidos al entonces Coordinador General del Transporte del Estado, de los que se advierte en ambos un sello de recepción de la Secretaría Particular de la citada Coordinación, siendo estas documentales con las que demuestra la afectación para demandar y que son las que la juzgadora debió analizar, para concluir en la acreditación o no del interés jurídico o legítimo del actor.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En concordancia con lo anterior, también con la determinación dictada por la Primera Instancia, se dejó de analizar el fondo del asunto planteado, se insiste que consistente en el estudio de legalidad o ilegalidad de la autorización de cambio de unidad para seguir explotando la concesión número 11954 de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro, otorgada a su favor para prestar el servicio de alquiler (taxi) en la población de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, así como la expedición de oficio de emplacamiento respectivo y la renovación y/o prórroga de la citada concesión, violentando con su

actuar el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, del que se deduce que el juzgador debe emitir sus resoluciones en concordancia con la demanda y por la contestación formulada por las partes, además de no existir afirmaciones que se contradigan entre sí.

Sirve de referencia a lo anterior el criterio contenido en la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162, Cuarta Parte, página 267, con número de registro 240593, de rubro y texto siguiente:

“LITIS, MATERIA DE LA. *La materia litigiosa se fija, precisamente mediante los escritos de demanda y contestación, que servirán de base al juez para estudiar las cuestiones debatidas, sin tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes, ya que se privaría a las partes en el juicio de derecho a rebatir los argumentos que no formaron parte de la litis; de ahí la necesidad de examinar los hechos de la demanda a fin de establecer cuál es la verdadera acción ejercitada, pues sabido es que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, como expresamente se señala en el artículo 2º., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De ahí que las premisas de las cuales parte la Sala de Primera Instancia, para decretar el sobreseimiento en el juicio no resultaron verdaderas, por tanto los argumentos de mérito son ilegales.

Así, tomando en consideración que efectivamente la Ley de Justicia Administrativa en su numeral 134, prevé que sólo podrán demandar o intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, y esto se traduce en que para la procedencia del juicio administrativo, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para poder así tener una legitimación para ejercer la acción; por lo que, con los elementos aportados hasta ahora en el sumario, es suficiente para tener acreditado el interés legítimo del actor; de **ahí lo sustancialmente fundado de los agravios.**

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la resolución materia del presente recurso, a efecto de remitir los autos a la Sala de origen para que la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, agote su jurisdicción sin que ello implique reenvío, a fin de resolver sobre la validez o nulidad de los actos impugnados, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó su obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.

Tiene aplicación la Tesis Aislada, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con número de registro 223025, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, visible a página 277, de rubro y texto, siguientes:

“REENVIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE FACULTADES PARA FALLAR UN ASUNTO EN QUE EL JUEZ NATURAL AUN NO HA PRONUNCIADO SENTENCIA. Cuando en la legislación respectiva no se establezca la existencia del reenvío, la facultad de que se encuentra investido el Tribunal de Alzada para resolver un asunto en uso de la plenitud de jurisdicción y para corregir por sí mismo las omisiones o errores cometidos por su inferior, no se actualiza cuando el juez de los autos aún no ha pronunciado sentencia definitiva con la que ponga fin a la instancia, porque en tal situación no está agotada la facultad y la obligación que la ley le refiere al juez natural para fallar el negocio.”

En consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 05/2019

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA



LICENCIADA LETICIA SOTO GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO